



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No 14-100 ESQ,
TEL. 5600410

EMAIL: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
ACCIONADA: ORICA COLOMBIA SAS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00602-01.-
FECHA: MARZO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTE
(2020).

EL ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia de segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA a través de apoderada judicial contra de ORICA COLOMBIA SAS.

LA SINTESIS FACTICA

Manifiesta el accionante a través de apoderado judicial, que fue trabajador de la empresa Orica Colombia SAS, hasta el 30 de agosto de 2019.

Manifiesta que desde aproximadamente 3 años viene padeciendo de hernias discales L4-L5 y L5-S1, una deshidratación de los discos intervertebrales de la columna cervical con abombamiento focal central del disco intervertebral C5-C6, desde 2016 viene sufriendo de una hipoacusia derecha lo que evidencia que es una persona de especial protección y se configura a su favor una estabilidad laboral reforzada.

El 28 de agosto de 2019, fue notificado de una reunión de carácter urgente y obligatorio por la empresa para el día 30 de agosto en la ciudad de Cartagena en el hotel caribe facilitando la empresa gastos de viáticos y reunidos con un pull de abogados de la empresa a él y otros compañeros les hicieron firmar un contrato de transacción para dar por terminado el contrato de trabajo conociendo su situación de salud, y que además de perder el sustento económico también perdería el acceso a salud.

La empresa Orica Colombia SAS, desconoció la ley 361 de 1997, artículo 26, que impone la obligación de acudir al ministerio del trabajo para dar por terminado la relación laboral con un trabajador que goce de estabilidad laboral reforzada, por lo que debió solicitar el permiso ante el ministerio del trabajo.

Con ello pone en riesgo la economía del accionante y su núcleo familiar, la salud debido a que su hijo Rafael Antonio Álvarez Calderón se encuentra en tratamiento por problemas cardíacos.

LOS DERECHOS INVOCADOS

Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida digna, a la salud, seguridad social, mínimo vital.

PETICION DE PROTECCION

- Solicita de manera transitoria la protección a los derechos fundamentales invocados.
- Como consecuencia de lo anterior declaración se ordene al representante legal de la empresa ORICA COLOMBIA SAS el reintegro de LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, en un término no superior a 48 horas contados desde la notificación del fallo. al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las indicaciones de su médico tratante.
- Ordenar a la empresa ORICA COLOMBIA SAS, que en un término no superior a 48 horas, pague al actor las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir, y aportes al sistema de seguridad social (salud, pensión, ARL) , desde el despido hasta el reintegro.
- Ordenar a la empresa ORICA COLOMBIA SAS, que en un término no superior a 48 horas, le pague la indemnización de 180 días de salarios, por el despido injusto sin contar con la autorización del ministerio del trabajo.

REPLICA DE LAS ACCIONADAS.

EMPRESA ORICA COLOMBIA SAS., a través de apoderado rindió informe indicando que:

Solicitando que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto no existe violación de los derechos fundamentales del señor Luis Rafael Álvarez Herrera por parte de su representada.

Argumentado en los siguiente.

1.- Mala fe. La parte accionante omitió la existencia de la autorización del ministerio de trabajo, en la medida que existió una conciliación ante dicha autoridad administrativa, por segunda vez la voluntad de las partes de terminar la relación laboral por mutuo acuerdo.

2.- El Ministerio del Trabajo autorizo la extinción del vínculo laboral. Se allega conciliación suscrita ante el ministerio del Trabajo.

3.- Violación del principio de la voluntad privada y principio de los actos propios. El accionante pretende desconocer los efectos jurídicos derivados de su manifestación libre y espontánea de su voluntad el día 30 de agosto de 2019 de decidir finalizar la relación laboral con su representada por mutuo acuerdo y posterior acta ante el ministerio de trabajo el mismo día.

4.- Inexistencia de vicio del consentimiento del actor. No está probado en el expediente.

5.- Violación del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

6.- Inexistencia de perjuicio irremediable. No lo acredita el actor,

7.- el actor no es padre cabeza de familia. La manutención de su hijo es compartida.

Se pronuncia oponiéndose frente a todas las pretensiones del actor.

La vinculada Sanitas EPS, indica que el accionante Luis Rafael Alvarez herrera se encuentra como cotizante dependiente contando con 17 semanas de antigüedad, el ingreso base de cotización corresponde a \$ 828.116.

Presenta diagnóstico de trastorno de los discos intervertebrales no especificados y se le han autorizado varios servicios médicos y a la fecha no hay registro de servicios negados ni pendientes de trámite por la EPS, que brinda los servicios médicos requeridos por el actor de acuerdo a las coberturas del plan de beneficios en salud y ordenes de los médicos tratantes y Sanitas EPS no tiene nada que ver con las pretensiones del accionante con respecto a la empresa Orica SAS.

En consecuencia solicita su desvinculación de la presente acción constitucional.

La vinculada Colpensiones, que los hechos y pretensiones de la tutela del actor no pueden ser atendidos por Colpensiones y no ha hecho solicitud a esa entidad y la pretensiones de su tutela no son competencia de esa entidad sino de Orica SA, por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISION DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 30 de Octubre de 2019, Concedió de manera transitoria el amparo constitucional invocado por el señor Luis Rafael Álvarez herrera, a través de apoderado judicial contra la empresa ORICA COLOMBIA SAS.

Fallo del que se solicitó adición e impugnación en escritos separados de fecha 6 de noviembre de 2019, y mediante memorial de fecha 14 de noviembre de 2019, informa cumplimiento íntegro de fallo de primera instancia, por lo que el juez de primera instancia previo a pronunciarse sobre las solicitudes de adición e impugnación de la parte accionada le requiere para que se reitere en las anteriores solicitudes o si desiste de las mismas, la accionante en escrito de fecha 22 de enero de 2020 se reitera en las solicitudes y mediante proveído de fecha 11 de febrero de 2019, se negó la solicitud de adición y se concedió la impugnación.

OPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE.

La parte accionante impugna el fallo de primera instancia para que se revoque el fallo del juez Primero Civil municipal de Valledupar y en consecuencia se declare improcedente la acción de tutela contra su representada.

Con la revocatoria solicita al juez de segunda instancias ordene a las partes que todos los pagos en los que incurrió su representada en cumplimiento del fallo de tutela sean devueltos a quien representa.

El fallo de primera instancia es incoherente se confunde la noción de despido con la terminación del contrato por mutuo acuerdo, figuras jurídicas que tienen un tratamiento jurídico muy distinto.

LA FUNDAMENTACION JURIDICA PARA RESOLVER.

LA COMPETENCIA. Este Despacho es competente para resolver la controversia puesta a consideración, por ser la superior jerárquica del despacho que conoció en primera instancia (art. 32 del decreto 2591 de 1991).

EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER. ¿Es procedente confirmar o revocar según la impugnación presentada por el accionado Orica Colombia SAS contra la sentencia del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, antes, que concedió transitoriamente el amparo solicitado?

¿vulnera el empleador los derechos fundamentales del accionante al dar por terminada su relación laboral a través de un acta suscrita de mutuo acuerdo ante el inspector de trabajo, pese a que el trabajador padecía una enfermedad que le fue diagnosticada durante la vigencia del contrato laboral, cuya circunstancia fue puesta en conocimiento del inspector de trabajo?

LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA

- LA LEGITIMACION EN LA CAUSA. Se cumple por activa dado que el actor tenía un vínculo laboral con la empresa Orica SAS. Por pasiva

Orica SAS que era el empleado del actor y se le imputa la violación de los derechos fundaméntales invocados por el accionante.

- LAS SUB-REGLAS DE ANÁLISIS EN LA PROCEDIBILIDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES.

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1°. Consagra: *“Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley”*.

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial” (Sent. 10-5/95).

Con respecto al mínimo vital la corte ha manifestado que:

*“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹

CASO CONCRETO

El actor pretende que se ordene al representante legal de la empresa ORICA COLOMBIA SAS el reintegro de LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, al cargo que venía ocupando o a uno de igual o superior categoría y observando las indicaciones de su médico tratante, se le paguen las prestaciones sociales y salarios dejados de percibir, y aportes al sistema de

¹ Sentencia T-678/17

seguridad social (salud, pensión, ARL) , desde el despido hasta el reintegro y el pago de la indemnización de 180 días de salarios, por el despido injusto sin contar con la autorización del ministerio del trabajo.

En el expediente se acredita la siguiente documentación aportada por el actor:

- 1.- Historia Clínica del actor, EPS Comeva y Allianz seguros de vida SA. (F 12 al 28).
- 2.- Historia Clínica del menor Rafael Antonio Álvarez Calderón, Régimen Subsidiado EPS Comparta.(F29-44).

La accionada la empresa Orica SAS, solicita la improcedencia de la acción de tutela por no existir violación de derechos fundamentales del actor y acredita la siguiente documentación:

- 1.- Acuerdo transaccional de fecha 30 de agosto de 2019, para dar por terminado el contrato laboral por mutuo acuerdo entre las partes. (F. 100-101).
- 2.- Conciliación ante oficina de Trabajo de fecha 30 de agosto de 2019 en la ciudad de Cartagena ratificando el acuerdo conciliatorio antes señalado. (F.116-118).
- 3.- Liquidación definitiva ha empleado por valor de \$ 84.671.503. (F. 114-115).

El primer análisis surge de la conciliación celebrada ante la Oficina del Trabajo, en el cual se observa que las partes decidieron terminar la relación laboral por mutuo acuerdo, y que aun habiendo explicado de sus garantías decidía libre y voluntariamente acordar la terminación del contrato de trabajo.

Entonces, esta Judicatura interpreta que la terminación de la relación laboral no fue unilateral por parte de la entidad accionada, quien fungía como su empleador, pues fue consignado en documento que la terminación fue consensuada entre trabajador y empleador.

Así las cosas, no se cumple con el primer requisito exigido por la Jurisprudencia constitucional, y es que ocurra el despido del trabajador, y que este se produzca sin el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales.

En el documento aportado se evidencia que el inspector de trabajo conocía la situación que atravesaba el trabajador con respecto a su estado de salud, y en el acta se hizo referencia explícita a ese punto, y aun así, aprobó la conciliación por no vulnerar derechos ciertos e indiscutibles.

Entonces, no corresponde al juez constitucional determinar si el acuerdo conciliatorio fue eficaz o ineficaz, debate que debe surtirse ante la Jurisdicción laboral, quien sería el juez natural.

En el documento ya referenciado se indica que el accionante recibió la suma de \$ 84.671.503, por lo que no puede predicarse que este en flagrante vulneración su mínimo vital.

Con lo que respecta a su hijo si bien de la historia clínica se evidencia problemas coronarios se observa que no depende en salud de su padre, porque se aporta una afiliación al régimen subsidiado en salud nivel 1 donde los servicios se los presta la EPS Comparta, no acredita gastos a erogaciones para cubrir la salud de su hijo.

Entonces, en la presente acción se pretenden prestaciones de carácter económico laboral e indemnizaciones, en las que la tutela no es la vía adecuada.

Entonces está claro en el presente asunto que:

- (i) Existe una vía idónea (acción ordinaria laboral) aún no agotada;
- (ii) No se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad que ponga al peticionario en situación de indefensión, que amerite la intervención del juez constitucional;
- (iii) No se acredita el nexo causal entre el estado de salud del trabajador y la posible terminación del contrato laboral, desvirtuándose la presunción de posición discriminatoria en cabeza del empleador.

En consecuencia, de lo anterior a pesar de negar el amparo solicitado por improcedente, en relación al reintegro del accionante.

Sin embargo, deberá el empleador Orica de Colombia SAS, continuar pagando los aportes a seguridad social integral, en salud, ARL y Pensión del accionante, hasta por un término de cuatro meses, a partir de la comunicación de la presente decisión, termino en el cual podrá el accionante iniciar las acciones legales o administrativas que a bien tenga.

Lo anterior, como amparo transitorio al derecho a la salud y seguridad social del accionante, en tanto, que no es desconocido para los colombianos que el país se encuentra, en este momento, en aislamiento preventivo obligatorio con el objeto de controlar el crecimiento de la pandemia mundial con ocasión del covid 19, y que esta demostrado que el accionante fue diagnosticado con afecciones físicas de acuerdo a la documental aportada, que permiten inferir que sin la protección ordenada podría generarse un perjuicio a su salud.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

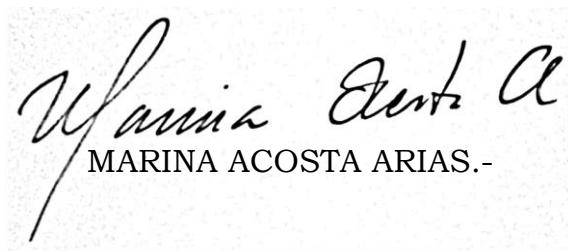
PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 30 de Octubre de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia en el sentido que el empleador Orica de Colombia SAS, debe continuar pagando los aportes a seguridad social integral, en salud, ARL y Pensión, del accionante LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, hasta por un termino de cuatro (4) meses, a partir de la comunicación de esta providencia. Terminado dentro del cual, el accionante, podrá, si a bien tiene, iniciar las acciones legales o administrativa del caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes y vinculados por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



MARINA ACOSTA ARIAS.-

C.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
TEL. 5600410, j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 20 de abril de 2020.

SEÑOR
LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
Calle 22 A No. 5-34 barrio Villa Clara
Correo electrónico:
Valledupar – Cesar

Referencia:

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
ACCIONADA: ORICA COLOMBIA SAS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00602-01.-

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutoria dice: *“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 30 de Octubre de 2019, por las razones expuestas. SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia en el sentido que el empleador Orica de Colombia SAS, debe continuar pagando los aportes a seguridad social integral, en salud, ARL y Pensión, del accionante LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, hasta por un término de cuatro (4) meses, a partir de la comunicación de esta providencia. Termino dentro del cual, el accionante, podrá, si a bien tiene, iniciar las acciones legales o administrativa del caso. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes y vinculados por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Jueza, MARINA ACOSTA ARIAS.”*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
TEL. 5600410,
Correo Electrónico: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 20 de abril de 2020.

SEÑOR
LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
Calle 22 A No. 5-34 barrio Villa Clara
Correo electrónico:
Valledupar – Cesar

Referencia:

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
ACCIONADA: ORICA COLOMBIA SAS
RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00602-01.-

Notifícale a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutoria dice: *“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 30 de Octubre de 2019, por las razones expuestas. SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia en el sentido que el empleador Orica de Colombia SAS, debe continuar pagando los aportes a seguridad social integral, en salud, ARL y Pensión, del accionante LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, hasta por un término de cuatro (4) meses, a partir de la comunicación de esta providencia. Termina dentro del cual, el accionante, podrá, si a bien tiene, iniciar las acciones legales o administrativa del caso. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes y vinculados por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Jueza, MARINA ACOSTA ARIAS.”*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
 TEL. 5600410,
 Correo Electrónico: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 20 de abril de 2020.

Dctora
 SANDRA ESTHER CORREA ESTUPIÑAN
 Calle 73 No. 24 B-44 Oficina 201
 Correo electrónico:
 Barranquilla – Atlántico

Referencia:

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
 ACCIONANTE: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
 ACCIONADA: ORICA COLOMBIA SAS
 RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00602-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutoria dice: *“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 30 de Octubre de 2019, por las razones expuestas. SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia en el sentido que el empleador Orica de Colombia SAS, debe continuar pagando los aportes a seguridad social integral, en salud, ARL y Pensión, del accionante LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, hasta por un término de cuatro (4) meses, a partir de la comunicación de esta providencia. Termino dentro del cual, el accionante, podrá, si a bien tiene, iniciar las acciones legales o administrativa del caso. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes y vinculados por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Jueza, MARINA ACOSTA ARIAS.”*

Atentamente,

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
 Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 PALACIO DE JUSTICIA CARRERA 14 No. 14-100 ESQUINA
 TEL. 5600410,
 Correo Electrónico: j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, 20 de abril de 2020.

SEÑORES

1.- REPRESENTANTE, GERENTE o quien haga sus veces
 COLPENSIONES

Calle 82 No. 49 C-49 barrio Villa Clara
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
 Barranquilla- Atlántico.

2.- REPRESENTANTE, GERENTE o quien haga sus veces
 SEGUROS BOLIBAR

Carrera 54 No. 70-189 local 2
 Correo electrónico: tutelas@segurosbolivar.com
 Barranquilla- Atlántico.

3.- REPRESENTANTE, GERENTE o quien haga sus veces
 SANITAS EPS

Calle 16 No. 19 D-85 Dangond
 Correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com
 Valledupar- Cesar.

4.- REPRESENTANTE, GERENTE o quien haga sus veces
 ORICA COLOMBIA SAS

Calle 110 No. 9-25 oficina 614
 Correo electrónico: luisa.moreno@orica.com
 Bogotá DC-

5.- JOSE JAIME MARTINEZ MAESTRE

Representante judicial de ORICA COLOMBIA SAS
Jose89mm@hotmail.com

Referencia:

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA EN SEGUNDA INSTANCIA
 ACCIONANTE: LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA
 ACCIONADA: ORICA COLOMBIA SAS
 RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00602-01.-

Notifícole a usted o quien haga sus veces, que esta agencia judicial, mediante sentencia de la fecha dentro de la acción de tutela de la referencia, en su parte resolutoria dice: *“PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar Cesar, en sentencia calendada 30 de Octubre de 2019, por las razones expuestas. SEGUNDO: ADICIONAR el fallo de primera instancia en el sentido que el empleador Orica de Colombia SAS, debe continuar pagando los aportes a seguridad social integral, en salud, ARL y Pensión, del accionante LUIS RAFAEL ALVAREZ HERRERA, hasta por un término de cuatro (4) meses, a*

partir de la comunicación de esta providencia. Termino dentro del cual, el accionante, podrá, si a bien tiene, iniciar las acciones legales o administrativa del caso. TERCERO: NOTIFÍQUESE esta sentencia al Juzgado de origen y las partes y vinculados por el medio más expedito, y en firme el fallo envíese el expediente a la honorable corte constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Jueza, MARINA ACOSTA ARIAS.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, set against a light gray rectangular background.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria.-